

GONZALEZ DEL VALLE, José María, ALVAREZ CORTINA, Andrés C., CAMARERO SUAREZ, Marita, VILLA ROBLED0, María José, *Compilación de Derecho Eclesiástico Español (1816-1986)*, Madrid, 1986, Editorial Tecnos, S.A., 600 páginas.

Cada día siento mayor respeto por el trabajo científico que ve la luz en forma de publicación, o, si se prefiere, cada día creo menos en los científicos ágrafos que van poblando nuestra Universidad. Y es que entiendo que aquello que diferencia a un docente universitario de quien realiza su labor en niveles inferiores, no es otra cosa que el primero transmite unos datos que él mismo ha contribuido a elaborar; y si la docencia es una vía de transmisión de los resultados de una investigación, me parece que tal transmisión sólo alcanza su plenitud mediante la publicación en letra impresa de aquellos resultados. Mi respeto alcanza las cotas de la admiración cuando el trabajo de investigación reúne una de estas dos notas: o bien supera unas extraordinarias dificultades, o bien renuncia a la "brillantez" en favor de la eficacia. Pues bien, quede constancia, ya desde ahora mismo, de que la obra a la que me referiré seguidamente es objeto de mi máximo respeto, pero, sobre todo, de mi máxima admiración, y esto último por dos razones: por su extraordinaria dificultad y por la renuncia de sus autores a la "brillantez".

La pretensión -y el logro- de los autores es sencilla de enunciar: recoger las disposiciones normativas vigentes en el ordenamiento español reconducibles al ámbito del Derecho eclesiástico. Tras la aparente sencillez de la pretensión se encuentran un cúmulo de dificultades difíciles de superar. Creo que estoy en inmejorable posición para apreciar el esfuerzo subyacente en este trabajo compilador, y ello sencillamente por que yo intenté hace algunos años realizar este trabajo y fracasé en mi empeño. En efecto, en el ya lejano año 1979 un entonces compañero de Departamento y yo mismo, intentamos recopilar el derecho eclesiástico postconstitucional; el único resultado que logramos fue una ingente cantidad de fotocopias -cuyo destino último ignoro- de difícil clasificación y calificación y, por una u otra razón, abandonamos nuestro empeño.

¿Cuáles son las dificultades de este intento compilador? La primera consiste en determinar qué sea Derecho eclesiástico; no volveré ahora sobre una cuestión

a la que me he referido en reiteradas ocasiones, pero cualquier mínimo conocedor de la problemática subyacente tras esa disciplina científica es sabedor que sus perfiles distan mucho de la nitidez. La segunda dificultad es, desde mi punto de vista, determinar cuándo una norma está vigente; los autores de esta compilación se refieren a esa cuestión en la introducción con términos claros, y ofreciendo una solución adecuada: "La tarea de determinar cuándo y en qué medida una concreta norma está vigente no siempre puede resolverse con los criterios que proporcionan brocados y aforismos jurídicos tales como 'las leyes sólo se derogan por otras posteriores' o 'la derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga', etc. Por lo general, las cláusulas derogatorias resultan un tanto vagas, con el agravante de que el legislador, con una frecuencia que desde los años sesenta en adelante crece de modo alarmante, desconoce el derecho vigente sobre la materia que nuevamente regula. Se producen así aporías y contradicciones cuya resolución resulta insegura. En tales casos hemos optado por incluir esas normas, para que sobre ellas cada uno pueda hacer su propia interpretación" (pág. 31). Pero las dos dificultades apuntadas hasta ahora son puramente teóricas; hay, sin embargo, otra dificultad aún mayor aunque puramente material: localizar la norma jurídica, el texto normativo.

Muchas veces he oído decir a quienes ejercen profesionalmente la abogacía que su principal función es la de encontrar la norma jurídica aplicable y facilitar tal dato al juzgador. A quien se aproxima al mundo del Derecho, como es mi caso, desde una perspectiva puramente teórica, tal tipo de comentario no le sorprende, pero sin duda le preocupa. El principio "*iura novit curia*" ha quedado vacío de contenido como consecuencia de la aplicación de otro clásico brocardo jurídico "*ad impossibiliū nemo tenetur*" y es que, en efecto, conocer el Derecho vigente es algo imposible. Como teórico del Derecho que soy, pero sobre todo como ciudadano, ante tal estado de cosas uno no puede sino poner de relieve su preocupación. Se trata, sencillamente, de que la certeza del Derecho es algo *realmente* inexistente, porque para que el Derecho sea cierto, lo primero que tiene que ser es conocido, y cuando ni siquiera los profesionales del mismo lo conocen se comprenderá que el no perito navega en la más absoluta ignorancia acerca de cuáles sean sus derechos y deberes. Y no me refiero a preciosistas discusiones acerca de si tal o cual norma jurídica continúa vigente o no como consecuencia de su posible inadecuación a este o aquel principio constitucional, sino a algo mucho más tangible: ¿dónde está escrito el Derecho vigente?. Pues bien, los autores de la *Compilación* que comento han buscado la norma en los lugares más insólitos.

Hasta ahora he pretendido justificar mi admiración ante esta publicación en base a las dificultades para su elaboración; sin embargo, apunté más arriba que también me admira en base a su deliberada renuncia a la brillantez: trataré de explicar tal afirmación. Simplificando al máximo, creo que existen dos tipos de trabajos científicos: unos, aquellos que se basan en una intuición más o menos genial; otros, los que tienen su punto de apoyo en muchas horas de trabajo en búsqueda de datos; a partir de unas mínimas capacidades personales me parece perfectamente claro que el grado de rentabilidad, en términos de esfuerzo en rela-

ción al producto, es muy superior en el primer género. Esa mayor rentabilidad provoca que la doctrina se dirija a aquel género y tienda a olvidar los trabajos que exigen mucho esfuerzo y son escasamente valorados. Creo que la *Compilación* a la que aludo se sitúa en el extremo más desfavorecedor para sus autores: sin duda hay algunos millares de horas de esfuerzo pero, sin embargo, no podrán evitar que algún colega afirme que el trabajo no ha consistido en otra cosa que en fotocopiar. Es perfectamente cierto que tras ese volumen hay centenares de fotocopias y millares de horas; el único problema es que todo el mundo sabrá lo primero, y sólo algunos apreciarán lo segundo. De ahí mi admiración redoblada ante la consciente renuncia a la brillantez por parte de los autores. Pero tras esta personal opinión del esfuerzo realizado convendrá detenerse en la descripción del volumen y en su valoración.

El volumen se abre con un detallado índice de su contenido, indicando tanto la página como el número de orden en el que aparecen las disposiciones recogidas. Le sigue una brevísima y sugerente Introducción -especialmente sugestivas me resultan las referencias a la relación entre "Código" y "disciplina científica". Continúa con la reproducción de 532 disposiciones legislativas ordenadas por orden cronológico. Y se cierra el volumen con un detallado índice de materias con remisiones al texto normativo concreto. Entremos en su valoración.

Es esta la primera vez en mi conocimiento que se trata de recopilar la totalidad del Derecho eclesiástico español vigente; por supuesto las similitudes con la *Legislación Eclesiástica del Estado (1938-1964)* de Alberto Barnárdez (Madrid, 1965. Editorial Tecnos, S.A.) son evidentes, como de hecho recuerdan en la introducción los autores (vid. pág. 29), pero la *Legislación* de Barnárdez sólo recogía el Derecho promulgado a partir de 1938. Por otra parte, con posterioridad a la promulgación de la Constitución han aparecido dos recopilaciones normativas de Derecho eclesiástico que distan mucho de la exhaustividad, y con una finalidad claramente escolar (Reina Bernaldez, Antonio, *Legislación Eclesiástica*, Madrid, 1984, Editorial Tecnos, S.A.; Bueno i Salinas, Santiago, *Legislació Eclesiástica de l'Estat i de Catalunya. Legislación Eclesiástica del Estado y de Cataluña*, Barcelona, 1986, Bosch, Casa Editorial, S.A.). Por su parte, la "Revista Española de Derecho Canónico" viene manteniendo desde hace años una reseña de disposiciones de Derecho eclesiástico, de la que se han ocupado sucesivamente Maldonado, Barnárdez y Portero, y el reciente "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado" incluye una sección similar a cargo de Amérigo, Contreras, Fernández-Coronado y Reina, si bien tanto una como otra incluyen únicamente algunas nuevas disposiciones (a título de ejemplo: en el año 1984 la *Compilación* que comento recoge prácticamente el doble de disposiciones que las reseñadas en el "Anuario"). Sin embargo, la *Compilación* recoge *todo* el Derecho vigente.

Naturalmente, en un trabajo de esta envergadura es fácil encontrar algunos defectos formales, pero el señalarlos me parece perfectamente inútil y propio de quien no comprenda el alcance de la labor realizada (sin darle ninguna importancia, y con el exclusivo fin de adelantarme a quien entienda la labor de crítico de obras en señalar defectos materiales, citaré un sólo ejemplo: la Ley de Enjuicia-

miento Civil se recoge según su texto vigente pero sin indicar cuál ha sido la fecha de las reformas, en tanto que si se indican las fechas de las reformas del Código Civil). Sólo me permitiría sugerir una levisima modificación par sucesivas ediciones, a sabiendas de que encierra muchas horas de trabajo: que las remisiones del índice de material no vayan hechas exclusivamente al número de disposiciones sino también, en su caso, al artículo correspondiente. Salvando eso me parece que en el libro abundan, sobre todo, los aciertos.

Ya el puro criterio de ordenación me parece el mejor: sencillamente el cronológico. Es frecuente, más cada día, que en las compilaciones normativas privadas las normas tiendan a ser ordenadas de conformidad a su "importancia"; tras esa solución evidentemente subyace lo que he llamado en otra sede el proceso de iusnaturalización acrítica de la Constitución -y en especial de su Título II-, y simultáneamente una fuerte carga de subjetivismo en los criterios clasificatorios; la ordenación cronológica es neutral. El que la Constitución española aparezca sencillamente en la sede cronológica que le corresponde me parece el mejor modo de recordar algo obvio y olvidado: que la Constitución es una norma jurídica positiva.

También parece plenamente adecuado el criterio amplio de inclusión, como vía de huir de un subjetivismo que lleve a excluir algunas normas por considerarlas no importantes, privando así de su utilidad a una obra que es instrumental por entrar en el campo que es propio de quien utilice el instrumento y no de quien lo construyó (no corresponde al compilador determinar qué es importante, sino que es quien lo utilice el que debe determinar qué es útil para él).

No sólo adecuado, sino merítísimo es el conjunto de referencias a normas derogadas, o parcialmente derogadas (por ejemplo: no deja de resultar admirable que en nota se advierta que un Decreto de 1960 deroga una Real Orden Circular de 1848 que aparece mencionada en una Circular de 1849 recogida en la *Compilación*).

En resumen, que nos encontramos ante una obra de extraordinaria utilidad, y cuyas dificultades en la elaboración, la hacen aún más meritoria. Dicho lo cual, me gustaría realizar algunos comentarios a la luz de la extensa lista de disposiciones de Derecho eclesiástico vigente.

El primer dato llamativo es la diversidad de fechas de las disposiciones vigentes: algunas fueron dictadas durante el reinado de Fernando VII, otras durante la Revolución de 1868, otras durante la Restauración, otras durante el reinado de Alfonso XIII, algunas durante la dictadura de Primo de Rivera, también durante la II República, la Guerra Civil, el Franquismo, la Transición o el Régimen postconstitucional; es decir, durante períodos de nuestra historia tan radicalmente diversos como para albergar serias dudas acerca de que se pueda hablar de un sistema de Derecho eclesiástico español.

También es significativo que aún a pesar de la pretensión de la Constitución de crear un sistema de libertad religiosa contrastante con todos los modelos previos, sin embargo permanezcan en vigor 343 disposiciones que afectan directamente a la cuestión y que son anteriores a la Constitución; y de ellas 250 emanadas durante un régimen tan marcadamente confesional -y contrario a la libertad religiosa- como el del General Franco.

Se confirma la vieja tesis del maestro Lombardía en virtud de la cual la legislación de Derecho eclesiástico es más abundante en los sistemas separatistas que en otros, pues siendo aquél el modelo que pretende implantar la Constitución, en el período 1979-1985 nos encontramos con cerca de doscientas disposiciones, de las cuales casi un centenar corresponden al cuatrienio socialista (como punto de referencia la *Legislación* de Bernárdez recogía 345 disposiciones para el período 1938-1964).

Preocupante, a más de llamativa, resulta la casi ocultación de algunas normas, y así mientras el Boletín Oficial del Estado se aproxima al nada exiguo número de las 50.000 páginas anuales, nos encontramos con que normas como la reguladora del servicio militar de clérigos y religiosos, o de las exenciones tributarias de determinadas donaciones, no parecen recogidas en el mismo, sino en Boletines de ministerios, y ello cuando aparecen publicadas, pues nos encontramos con normas sin publicación oficial alguna (por ejemplo: modo de enseñanza de la Doctrina de la Iglesia católica en las Escuelas Universitarias, etc.). Lo cual, como ya dije antes, no parece que tenga otro efecto que la negación de la seguridad jurídica, y el proveer de trabajo a los abogados. Pero, ciertamente, no es ésta la sede de entrar en valorar el caótico modo de delinear legislativamente un sistema (¿) de Derecho eclesiástico en España, sino únicamente de poner de relieve como esta *Compilación* realizada por el Departamento de Derecho Canónico de la Universidad de Oviedo, trata de, si no de realizar un sistema -pues no es al científico a quien corresponde hacerlo-, sí de poner un cierto orden en el caos. Quede constancia de mi agradecimiento, como operador teórico del Derecho que soy.

Para concluir señalaré que los autores cierran su Introducción con un agradecimiento expreso al Departamento de Derecho canónico de la Universidad de Cádiz (vid. pág. 31). No sé si tal Departamento es un ente de la razón o de la sinrazón, pero en el caso de que tuviese una existencia real yo sería un miembro del mismo, y por ello me corresponde responder a ese agradecimiento. Siempre he pensado que la labor científica no consiste en la ocultación, sino en la divulgación; por eso mis ficheros, mis archivos, mi biblioteca, mis originales inéditos, etc., han estado abiertos a quien los ha necesitado; algunos han agradecido -y tal es el caso, no único, del Departamento de Oviedo- lo que no era necesario agradecer, mientras otros han preferido dar a la luz algunos párrafos textuales de mis originales, sin mención impresa alguna -no me escandalizo, ni lo tengo en cuenta-; para la mayoría mi ayuda habrá sido inútil. Lo que el Departamento de Cádiz se limitó a hacer, como yo hice siempre, fue enviar algunas fotocopias por si eran de utilidad para un proyecto que creíamos importante. El proyecto ha cul-

minado con éxito, y es de lo que tenemos que felicitarnos cuantos nos interesamos por el Derecho eclesiástico español.

Iván C. Ibán

ANTONIO GARCIA CUADRADO, *El Gobierno por orden ministerial*, Eunsa, Pamplona, 1986, 330 págs.

Acaba de ser publicado, por la Editorial de la Universidad de Navarra, el libro del profesor Antonio García Cuadrado titulado: *El Gobierno por orden ministerial*. Este trabajo estudia "la posición y la importancia funcional" de las citadas normas en España, tanto desde su perspectiva histórica como desde su concreta situación actual.

Hay que destacar, en primer lugar, que en esta obra no se pretenden elaborar grandes construcciones teóricas en torno a la naturaleza jurídica de las órdenes ministeriales, sino que, por el contrario, se ha puesto el acento en el análisis de su papel real en la gobernación del Estado español. A juicio del autor, esta investigación queda totalmente justificada por los significativos datos empíricos que nos ofrecen las últimas estadísticas: frente a una media de 50 a 90 leyes aprobadas anualmente por el Parlamento, los ministros firman alrededor de 12.000 órdenes; o todavía más elocuentemente, el 97 por ciento de las disposiciones generales publicadas en el Boletín Oficial del Estado son normas emanadas de la Administración y tan solo un escaso tres por ciento son normas procedentes de las Cortes.

Esta monografía está dividida en dos partes: una histórica y otra, que el autor denomina "analítica", destinada a examinar la orden ministerial en el actual sistema constitucional español. En la *parte histórica*, que es la más extensa (capítulos, I, II y III), se estudia lo que ha significado la orden ministerial en la historia de España, desde el final del Antiguo Régimen hasta la última transición democrática (1975-1978). Destaca en este análisis la metamorfosis experimentada por este tipo de disposiciones: de ser un mandato supuestamente emanado del Monarca se fue convirtiendo, sin habilitación legal que permitiera el cambio, en un orden personal del ministro. La *parte analítica* (cap. IV) estudia con profundidad la función y el significado de la orden ministerial en el régimen político instaurado por la Constitución de 1978. En este segundo bloque el profesor García Cuadrado analiza los aspectos más destacados de esta categoría normativa: su naturaleza, sus formas (o apariencias externas), su contenido, su autor efectivo y los posibles criterios de clasificación de las mismas (en concreto, propone la clasificación en razón de los autores de la orden y en función de su eficacia). Concluye el trabajo con unas "conclusiones y propuestas", en las que se resumen los resultados más destacados de la investigación llevada a cabo y se sugieren una serie de reformas de *lege ferenda*.

Se trata, sin duda, de una interesante y profunda monografía sobre un tema de extraordinaria importancia, que desgraciadamente apenas ha merecido la